

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/1660/2009, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO DE GAS NATURAL CON OBJETO DE SU ADAPTACIÓN A LA NUEVA ESTRUCTURA DE PEAJES, CÁNONES Y CARGOS DEL SISTEMA GASISTA

Expediente núm.: IPN/CNMC/033/20

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2020

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de Orden ministerial por la que se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural con objeto de su adaptación a la nueva estructura de peajes, cánones y cargos del sistema gasista (en adelante “propuesta de OM”), el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la

disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, a efectos de transferir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las competencias dadas al regulador en la normativa europea.

Entre otros aspectos, el citado real decreto-ley modificó el artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, estableciendo que las actividades reguladas gasistas serán retribuidas con cargo a los ingresos obtenidos de la tarifa de último recurso, peajes y cargos, así como el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, donde se determinó que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, mediante resolución los precios de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado de acuerdo con la metodología y estructura que a estos efectos sea aprobada por ella misma, mientras que el Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cánones de acceso a los almacenamientos subterráneos, así como de los cargos.

En aplicación de lo anterior, el 22 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Por otra parte, el pasado el 9 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico adjuntando para informe la propuesta de Real Decreto por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo para su informe (en adelante “proyecto de RD de cargos”).

El proyecto de RD modifica mediante la disposición adicional primera el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, con objeto de establecer que la tarifas de último recurso se descompondrá en diferentes escalones en función del volumen de consumo anual y que estos escalones coincidirán con los niveles de los peajes de red local publicados en la Circular 6/2020, de 22 de julio.

La citada Circular 6/2020, de 22 de julio, establece una estructura de peajes del sistema gasista que difiere de la actualmente vigente, lo que hace necesaria la adaptación de la Orden ITC/1660/2009 al nuevo esquema de peajes, cánones y cargos.

El 4 de septiembre de 2020 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, con objeto de su adaptación a la nueva estructura de peajes, cánones y cargos del sistema gasista (en adelante, propuesta de OM), junto con una Memoria justificativa, para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.a), en relación con el artículo 7 y en la disposición transitoria de la Ley 3/2013, se emita el correspondiente informe, con carácter urgente.

La Disposición transitoria décima de dicha Ley establece que los órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía previstos en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el Consejo Consultivo de Energía. Teniendo en cuenta que no se ha producido la constitución de dicho Consejo, la propuesta de Orden y la Memoria justificativa fue remitida el mismo 4 de septiembre al Consejo Consultivo de Hidrocarburos para alegaciones.

Esta Comisión considera que se debería disponer de mayor tiempo para analizar la propuesta de OM, tanto por parte de los miembros del Consejo Consultivo como por parte la propia Comisión, al objeto de dar adecuado cumplimiento a las funciones que tienen encomendadas.

En el Anexo del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo.

2. Descripción de la propuesta

La propuesta de OM consta de un artículo único, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el **artículo único** se establecen las modificaciones en el redactado de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio con objeto de incorporar las modificaciones necesarias para adaptar las fórmulas de cálculo de costes por peajes, cánones y cargos a la nueva metodología aprobada por la CNMC. En particular se modifican los artículos 3, 5, 6 y 10 de la citada orden ITC/1660/2009, relativos a la definición, estructura, metodología de cálculo y mecanismo de actualización de las tarifas de último recurso, respectivamente.

La **disposición transitoria única** establece un periodo transitorio hasta el 30 de septiembre de 2021 en el que se establecen, a efectos de la aplicación de las fórmulas de la metodología, unos valores transitorios para determinados peajes, cánones y cargos.

La **disposición derogatoria única** establece la derogación de todas las normas de igual o menor rango en aquello que contradiga lo establecido en esta disposición.

La **disposición final primera** establece que por resolución de la Secretaria de Estado de Energía se dictarán cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de esta Orden, mientras que la **disposición final segunda** establece que la orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Consideración general

3.1. Sobre la imputación de los cargos a la tarifa de último recurso

La propuesta de OM modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, con objeto de adaptar la metodología de cálculo de las tarifas de último recurso a la nueva estructura de peajes y cargos, resultante del nuevo esquema competencial derivado de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero.

Conforme al nuevo esquema competencial, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 6/2020, de 22 de julio, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Por otra parte, se encuentra en proceso de tramitación el proyecto de RD por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista y de las retribuciones y cánones de los almacenamientos subterráneos de gas natural.

Teniendo en cuenta que en la fecha de aplicación de la propuesta de OM que se informa será anterior a la aprobación del proyecto de RD, la propuesta de OM

incorpora una referencia genérica a los mismos, coherente con el artículo 92 de la Ley 34/1998. En particular, establece que en cada componente incluido en el cálculo de los términos de las tarifas y en los puntos en que sean de aplicación los cargos, estos se adicionarán a los peajes y cánones en vigor.

Esta Comisión advierte que la referencia genérica a la incorporación de los cargos a los términos de la tarifa de último recurso (TUR) no será posible en caso de mantenerse la metodología de asignación de la retribución del operador del mercado recogida en el proyecto de RD de cargos¹ y que será necesaria una nueva modificación de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, a efectos de incluir en el artículo 6 la fórmula de imputación del coste del operador del mercado.

Al respecto se apuntan las siguientes posibilidades:

- 1º Modificación de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, incluyendo únicamente en el artículo 6 las modificaciones necesarias para adaptar la metodología de cálculo de la TUR a la estructura de los peajes de regasificación de la Circular 6/2020, de 23 de julio, con entrada en vigor el 1 de octubre de 2020, posponiendo la adaptación de la metodología de cálculo de la TUR a los peajes de transporte, redes locales, otros costes de regasificación y cargos a la publicación del Real Decreto de cargos, con anterioridad al 1 de octubre de 2021, fecha de su entrada en vigor.
- 2º Mantener la modificación de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio propuesta, modificando en el proyecto de RD de cargos la metodología de asignación de la retribución del operador del mercado. Estando de acuerdo con la propuesta del proyecto de RD de que la retribución del operador del mercado debe ser asignada a todos los agentes que pueden participar en MIBGAS, cabría plantearse la asignación de la retribución del mercado entre las entradas por conexiones internacionales y plantas de GNL en función del volumen y su posterior recuperación como un porcentaje sobre la facturación de los peajes de entrada a la red de transporte y descarga de buques. Este criterio de asignación presenta la ventaja de que no habría que realizar una nueva modificación de la Orden ITC/1660/2009 y cumple con los requisitos del RD de cargos: i) se recupera a través de los puntos de entrada y ii) y se recupera preferentemente a través de un término fijo².

¹ El proyecto de RD de cargos establece que la retribución del operador del mercado se asignará a los puntos de entrada en función de la capacidad contratada, lo que hace necesario establecer en la propuesta de Orden la fórmula de imputación a la TUR, de forma análoga a lo establecido para el resto de términos fijos por capacidad.

² Los peajes de reserva de capacidad y descarga de buques que resultan de aplicar a metodología de asignación de la Circular 6/2020 recuperan el 97% y el 82% del coste asignado al servicio a través del término fijo.

Al respecto, cabe sugerir que quizá sería más conveniente optar por la primera de las alternativas y establecer en una nueva Orden la metodología de cálculo de la TUR, teniendo en cuenta la necesidad de revisar, por una parte, la metodología de cálculo del coste de la materia prima, señalada en el siguiente epígrafe, y, por otra parte, las referencias normativas incluidas en la Orden ITC/1660/2009 una vez que sean de plena aplicación sendas metodologías de cálculo de peajes y cargos.

3.2. Sobre la necesidad de revisar la metodología de cálculo del coste de la materia prima y la prima de riesgo por cantidad

La metodología de cálculo de la TUR debe reflejar, de manera realista y correcta, los costes de todos sus componentes, de forma que no se ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado. En particular, el coste de materia prima es el componente de la TUR más difícil de calcular, ya que los comercializadores se aprovisionan a través de un mix de contratos a largo plazo y compras spot, que varía y evoluciona según la situación del mercado nacional e internacional del gas

La actual metodología de cálculo del coste de la materia prima, tras la modificación introducida por la Orden TEC/1368/2018, emplea una fórmula referenciada a la cotización del crudo Brent para el cálculo del precio de gas de base y una fórmula referenciada a la cotización del NBP en el Reino Unido para el cálculo del precio del gas estacional.

Cuadro 1. Metodología de cálculo actual del coste del gas de base y gas de invierno (resumen)

	Fórmula actual
Gas de base	<p>Fórmula referenciada a la cotización del Brent. Media semestral expresada en \$/barril de las cotizaciones del crudo Brent en el semestre anterior al trimestre de referencia “n”, siendo</p> $RB_n = \frac{0,666814 + 0,025324 \cdot \text{Brent}_n}{E_n}$ <p><i>E_n</i>: Cambio medio \$/€</p>
Gas de invierno o estacional	<p>Promedio de las cotizaciones del “National Balancing Point” (NBP) del Reino Unido para entregas en los tres meses del trimestre “n”, publicadas por ICE.</p>

Teniendo en cuenta el desarrollo actual del Mercado Organizado de gas (MIBGAS), se considera que los precios de gas del mercado spot (precio del

producto diario y precio del producto mensual) podrían ser una referencia válida y representativa del precio del mercado en España, y debería sustituir a las cotizaciones del NPB en el cálculo del coste del gas de invierno o estacional³.

También cabe plantearse en la fórmula de gas de base la incorporación progresiva de referencias al mercado a plazo en España (o alternativamente, al TTF), si bien inicialmente en un pequeño porcentaje, reflejando así la tendencia de los contratos de aprovisionamiento para ir introduciendo estas referencias.

Por otra parte, la existencia de un mercado spot líquido en España también reduce el coste de la prima por riesgo de cantidad, regulada en el artículo 9 de la Orden ITC/1660/2009, puesto que los CUR también pueden acudir al mercado en caso de variaciones inesperadas de la demanda de los consumidores domésticos, tanto al alza como a la baja.

Dado que el cambio del CMP para incluir una referencia a los precios del mercado español es una modificación de calado, se considera que esta modificación debería ir precedida de una consulta pública larga que permita una valoración y análisis en profundidad de las alternativas a considerar.

3.3. Sobre las unidades de los términos de facturación

Teniendo en consideración las unidades de los términos de facturación empleadas en la Circular 6/2020, de 23 de julio y en el proyecto de RD de cargos, se propone la adopción de las mismas, expresando al menos el término variable en €/kWh, lo cual hace necesaria la modificación del artículo 4 de la Orden ITC/1660/2009 y la adaptación de las fórmulas del artículo 6.

4. Consideraciones particulares

4.1. Modificación del Artículo 3. Tarifas de último recurso

La propuesta de OM modifica el artículo 3 de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, con objeto de suprimir la referencia concreta a las dos tarifas existentes (TUR.1 y TUR.2) y vincular la estructura de tarifas al volumen de consumo anual, en función del ámbito de protección que se establezca en la normativa vigente.

Estando de acuerdo con la modificación introducida, en la medida en que presenta la ventaja de no hacer necesaria la modificación de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, cada vez que la revisión del ámbito de aplicación

³ El cambio en la referencia afectaría también al cálculo de los peajes y cargos a considerar en la fórmula de la TUR, puesto que el precio del MIBGAS corresponde a gas ubicado en el PVB, que por tanto ya ha pagado los peajes, cargos de entrada y mermas hasta el punto virtual

del suministro de último recurso afecte a la estructura de tarifas, se propone incluir en el artículo 3 que la estructura de las tarifas de último recurso tendrá en cuenta la estructura de peajes de acceso a las redes locales establecida en la normativa vigente. Lo anterior se hace necesario a efectos de asegurar la consistencia con las modificaciones introducidas en el artículo 5 y la definición de parámetros establecida en los artículos 6.8 y 10.3, añade un elemento de transparencia y facilitará la comprensión de los consumidores.

4.2. Modificación del Artículo 5. Determinación de la tarifa de último recurso

La propuesta de OM modifica el artículo 5 de la Orden ITC/1660/2009 con objeto de incorporar en los términos fijos y variables de las TUR, la estructura de peajes establecidos en la Circular 6/2020, así como los cargos correspondientes.

Al respecto cabe señalar que, si bien el artículo 93.4⁴ de la Ley 34/1998, no ha sido adaptado a la nueva distribución competencial resultante del Real Decreto-ley 1/2019, a la luz de dicha norma se debe entender que en la TUR se han de incorporar tanto los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras como los cargos correspondientes, como se considera en la propuesta de OM.

En relación con la incorporación de los términos fijos y variables de cada peaje a los términos fijos y variables de las TUR, se observa que es muy similar a la establecida en la Orden ITC/1660/2009 (esto es, se imputa el término fijo de los peajes al término fijo de la TUR y el término variable de los peajes al término variable de la TUR, con la excepción del peaje de descarga de buques y del canon de almacenamiento subterráneo que se imputan en su totalidad al término variable), como se puede observar en el siguiente cuadro.

⁴ En particular, el citado artículo 93.4 establece que la TUR se debe incorporar el coste de la materia prima, los peajes de acceso, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro, sin incluir, por tanto, una referencia a los cargos.

Cuadro 2. Términos de facturación de los componentes de la TUR.

Peaje		Propuesta de Orden		Peaje		Oren IET/1660/2009	
		Término Fijo	Término Variable			Término Fijo	Término Variable
Peaje de Descarga de Buques	Término fijo		<input checked="" type="checkbox"/>	Peaje de Descarga de Buques	Término fijo		<input checked="" type="checkbox"/>
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>		Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>
Peaje de Almacenamiento de GNL	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>		Peaje de Almacenamiento de GNL	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>				
Peaje de Regasificación	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>		Peaje de Regasificación	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>		Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>
Peaje de Entrada a la red de Transporte	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>		Peaje de Reserva de Capacidad	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>				
Peaje de Salida de la red de Transporte	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>		Término de Conducción	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>		Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>
Peaje de Redes Locales	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>		Canon de Almacenamiento Subterráneo	Término fijo		<input checked="" type="checkbox"/>
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>		Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>
Peaje de Otros Costes de Regasificación	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>		Coste de comercialización	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>		Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>
Canon de Almacenamiento Subterráneo	Término fijo		<input checked="" type="checkbox"/>	Coste de materia prima	Término fijo		<input checked="" type="checkbox"/>
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>		Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>
Coste de comercialización	Término fijo	<input checked="" type="checkbox"/>					
	Término Variable		<input checked="" type="checkbox"/>				
Coste de materia prima			<input checked="" type="checkbox"/>				<input checked="" type="checkbox"/>

Fuente: Orden IET/1660/2009 y propuesta de Orden

Se indica los criterios de imputación siguen las recomendaciones del Informe 15/2009 de la extinta CNE⁵. En particular, en el citado informe se señalaba que “[...] el término variable de las TUR debe incluir los términos de facturación de los peajes y cánones que estén directamente relacionados con el consumo que realizan los consumidores con derecho a TUR, mientras el resto de términos de facturación se deben imputar al término fijo de las TUR, al ser independientes de las decisiones de consumo tomadas por los consumidores”.

No obstante, cabe señalar que, conforme a la Circular 6/2020, los términos fijos del peaje de otros costes de regasificación y del peaje de salida de la red de transporte troncal se configuran con un término por cliente, de forma similar al término de salida de los peajes de redes locales, por lo que se propone sustituir la referencia al “Coste del término fijo del peaje” por “Término fijo del peaje”.

4.3. Modificación del artículo 6. Metodología de cálculo de los peajes, cargos y cánones imputados

La propuesta de OM modifica el artículo 6 con objeto de adaptar las fórmulas de imputación de los peajes a la estructura de la Circular 6/2020. En particular, se establece la metodología para imputar el coste medio de regasificación, descarga de buques, canon de almacenamiento subterráneo, almacenamiento de GNL, entrada a la red de transporte troncal, salida de la red de transporte troncal y otros costes de regasificación a las TUR.

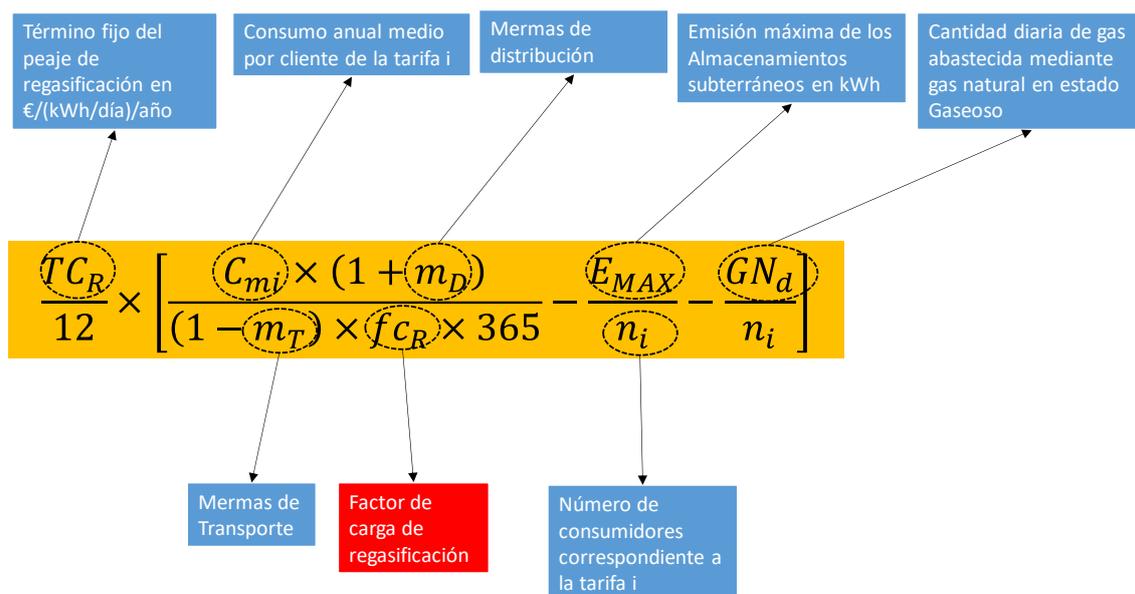
⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/informe-cne-0152009>

Las modificaciones que se introducen son de dos tipos. Por una parte, se procede a modificar las fórmulas para tener en cuenta el cambio de unidades en la que se publicarán los peajes conforme a la Circular 6/2020 (de c€/kWh/día y mes a €/kWh/día y año en el caso del término fijo de capacidad, de €/mes a €/año en el caso de los términos fijos por cliente y de c€/kWh a €/kWh, en el caso del término variable). Por otra parte, se procede a establecer las nuevas fórmulas para la imputación de los peajes introducidos por la Circular 6/2020.

Respecto de las modificaciones introducidas se realizan las siguientes observaciones:

En primer lugar, y en relación con **el peaje de regasificación** la propuesta de OM propone aplicar la siguiente fórmula.

Gráfico 1. Fórmula aplicable para imputar el término fijo de regasificación



Fuente: Propuesta de OM

Dicha fórmula es muy similar a la establecida en la Orden IET/1660/2009, si bien se sustituye el factor de carga del grupo tarifario (denominado f_c en la Orden ITC/1660/2009) correspondiente por un factor de carga de regasificación (denominado f_{c_R}), diferente del anterior, sin que ni en la memoria ni en la propuesta de Orden se justifique dicha modificación.

Al respecto cabe señalar que, se observa una inconsistencia entre el redactado de la propuesta de OM y la Memoria. En particular, según la memoria que acompaña a la propuesta de OM se hace referencia a un factor genérico de

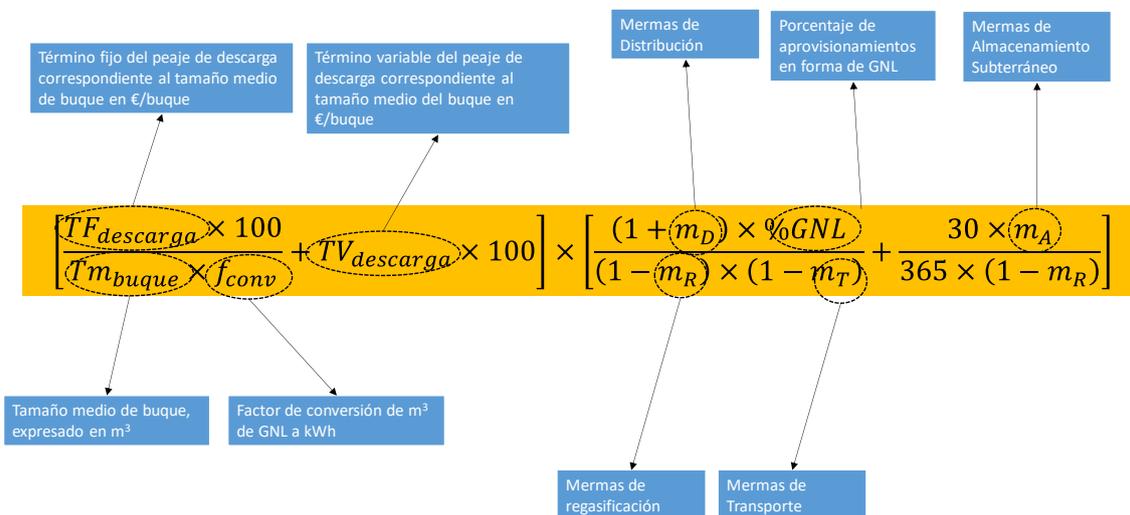
regasificación, mientras que al aplicar la fórmula se considera el factor de carga del grupo tarifario (43%), por lo que se propone que se aclare.

En todo caso, esta Comisión considera que se debería aplicar el factor de carga de consumidor (f_c) en lugar del factor de carga de regasificación (f_{cR}), dado que el peaje se debe imputar teniendo en cuenta las características del consumidor medio y no las características de los comercializadores que contratan el servicio de regasificación.

En caso de mantener el factor de carga de regasificación del sistema, se produciría una inconsistencia con el resto de parámetros considerados en el cálculo del coste imputable. Al respecto se indica que si se considerara el factor de carga de regasificación⁶ previsto por la CNMC para el año de gas 2020-2021 (85,6%), el coste a imputar a la TUR.1 sería negativo (-0,002589 €/mes) y el de la TUR.2 sería un 87% inferior al que resulta para su perfil de consumo, lo que podría poner en riesgo la sostenibilidad económica del sistema.

En segundo lugar, y en **relación con el peaje de descarga de buques** en la propuesta de OM se aplica la siguiente fórmula, considerando como términos fijos y variables de descarga los correspondientes al tamaño medio del buque. Se indica que en la fórmula únicamente se han introducido las modificaciones derivadas del cambio de unidades del término variable de descarga.

Gráfico 2. Fórmula aplicable para imputar el coste medio de descarga de buques



Fuente: Propuesta de OM

⁶ Factor de carga de regasificación medio del sistema

La consideración de los términos de facturación correspondientes al tamaño medio del buque es consecuencia del cambio de estructura del peaje introducido por la Circular 6/2020⁷.

Esta Comisión considera que sería más adecuado imputar el coste medio ponderado de descarga de buques previsto para el ejercicio o el coste medio de descarga correspondiente al año anterior, en lugar de utilizar los términos de facturación correspondientes al tamaño medio del buque (tamaño L para el año 2020 considerando el tamaño medio utilizado en la determinación de la TUR de dicho año⁸), al objeto de reflejar más adecuadamente el coste medio soportado por los comercializadores. Cabe señalar que, lo anterior aplica únicamente al término fijo, dado que el término variable es el mismo para todos los tamaños del buque.

En el Cuadro 3 se compara el coste medio del término de descarga para el año de gas 2020-2021, según las previsiones de la CNMC, con el término fijo de aplicación al tamaño previsto para este mismo periodo (123.033 m³). Se observa que el coste medio de descarga (42.788 €/buque), considerando los peajes establecidos en la Resolución de la CNMC, resulta un 4,3% inferior al término fijo de aplicación al tamaño medio del buque (44.705 €/buque).

Cuadro 3. Términos de facturación del peaje de descarga de buques aplicable en la determinación de la TUR. Año de gas 2020-2021

Peaje de descarga por tamaño del barco (m3)	Previsión año de gas 2020-2021		Peajes aplicables año de gas 2020 - 2021	
	Nº de buques	Volumen (MWh descargado)	Término fijo (€/Buque)	Término variable (€/kWh)
S (T < 40.000 m3 de GNL)	0	0	32.065	0,000010
M (40.000 m3 de GNL < T < 75.000 m3 de GNL)	54	28.922.957	32.065	0,000010
L (75.000 m3 de GNL < T < 150.000 m3 de GNL)	155	158.041.216	44.705	0,000010
XL (150.000 m3 de GNL < T < 216.000 m3 de GNL)	52	56.307.373	47.492	0,000010
XXL (T > 216.000 m3 de GNL)	1	2.385.313	75.451	0,000010
Peaje promedio			42.788	0,000010
<i>Tasa de variación s/ peaje de descarga L</i>			-4,3%	0,0%

Fuente: CNMC

⁷ En particular, el artículo 30.1 de la Circular 6/2020 contempla peajes diferenciados para cada uno de los siguientes tamaños de buque:

- S: Tamaño del buque inferior o igual a 40.000 m³ de GNL,
- M: Tamaño del buque superior a 40.000 m³ de GNL e inferior o igual a 75.000 m³ de GNL,
- L: Tamaño del buque superior a 75.000 m³ de GNL e inferior o igual a 150.000 m³ de GNL,
- XL: Tamaño del buque superior a 150.000 m³ de GNL e inferior o igual a 216.000 m³ de GNL y XXL: Tamaño del buque superior a 216.000 m³ de GNL.

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-18676>

En tercer lugar, y en relación con la imputación del **coste del canon de almacenamiento subterráneo** se debe tener en cuenta que el artículo 37 del proyecto de RD de cargos establece las siguientes unidades:

- Para el término fijo del canon mensual de almacenamiento aplicable al contrato anual €/kWh/mes.
- Para el término fijo del canon diario de inyección €/kWh/día.
- Para el término fijo del canon diario de extracción €/kWh/día.

Dichas unidades difieren de las vigentes, esto es, c€/kWh y mes para el canon de almacenamiento, y c€/kWh para el resto.

No obstante, en la propuesta de OM se han considerado que el coste del canon mensual de almacenamiento se expresa en €/kWh/día y año, y los términos variables en €/kWh.

Esta Comisión considera que la fórmula debería considerar las unidades en las que se publiquen los correspondientes cánones, al objeto de evitar malinterpretaciones.

En cuarto lugar, y en relación con la imputación del **canon de almacenamiento de GNL**, la propuesta de OM contempla las fórmulas siguientes:

- Término fijo, expresado en €/mes

The diagram illustrates the formula for the fixed term of the GNL storage fee, with labels for its components:

- Término fijo del peaje de almacenamiento de GNL expresado en €/kWh/día/año**: Points to the numerator term $\frac{TF_{GNL} \times Tm_{buque}}{12 \times 2 \times f_{cGNL}}$.
- Tamaño medio de buque, expresado en m³**: Points to the variable Tm_{buque} .
- Número de consumidores de la tarifa i**: Points to the variable n_i .
- Consumo anual medio por cliente de la tarifa i, en kWh**: Points to the variable C_{mi} .
- Factor de carga de almacenamiento de GNL**: Points to the denominator term $n_1 \times C_{m1} + n_2 \times C_{m2} + n_3 \times C_{m3}$.
- Factor de conversión de m³ de GNL a kWh**: Points to the variable f_{conv} .
- Mermas de regasificación**: Points to the variable m_r .

$$\left[\frac{TF_{GNL} \times Tm_{buque}}{12 \times 2 \times f_{cGNL}} \times \frac{n_i \times C_{mi}}{n_1 \times C_{m1} + n_2 \times C_{m2} + n_3 \times C_{m3}} \times f_{conv} \times (1 - m_r) \right] \times \frac{1}{n_i}$$

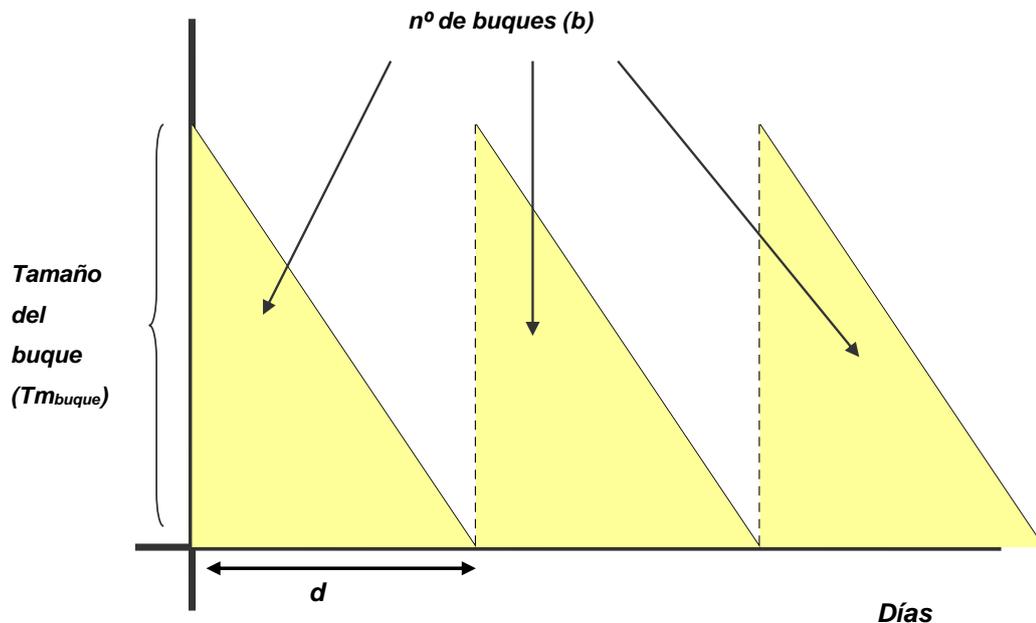
- Término variable, expresado en c€/kWh

$$\left[\frac{TV_{GNL} \times 12 \times 100 \times Tm_{buque}}{2} \times f_{conv} \times (1 - m_r) \right] \times \frac{1}{n_1 \times C_{m1} + n_2 \times C_{m2} + n_3 \times C_{m3}}$$

Término variable del peaje de almacenamiento de GNL expresado en €/kWh
 Tamaño medio de buque, expresado en m³
 Factor de conversión de m³ de GNL a kWh
 Mermas de regasificación
 Número de consumidores de la tarifa 1
 Consumo anual medio por cliente de la tarifa i, en kWh

Ni en la propuesta de OM ni en la memoria se justifican las fórmulas anteriores.

En el anexo I del Informe 15/2009 de la extinta CNE se señalaba que el volumen de gas almacenado por un comercializador en los tanques de GNL depende de dos factores, de la cantidad regasificada y del número de días que trascurren hasta el agotamiento de la cantidad descargada. En consecuencia, gráficamente y suponiendo que se regasifica la misma cantidad de gas durante todos los días considerados, se obtendría el siguiente perfil.



Teniendo en cuenta dicho perfil, la **capacidad** de almacenamiento a contratar por los comercializadores vendría determinada por el tamaño medio del buque.

En el artículo 35 de la Circular 6/2020, se establece que la facturación del término fijo de almacenamiento de GNL se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FC_{s,t} = Q_{s,t} \times \left(\frac{M_{s,t} \times TC_s}{365} \right) \times D$$

Donde:

- $FC_{s,t}$: Facturación por caudal correspondiente al servicio s , y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en euros, con dos decimales.
- $Q_{s,t}$: Capacidad contratada correspondiente al servicio s y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresada en kWh/día.
- $M_{s,t}$: Multiplicador aplicable al servicio s , y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria). Para los contratos anuales se considerará un multiplicador de 1.
- TC_s : Término de capacidad del peaje correspondiente al servicio s , en €/kWh/día/año.
- D : Número de días del contrato que pertenecen al mes del servicio que se está facturando.

Considerando que se contrata como capacidad el tamaño medio del buque utilizando contratos anuales y considerando las mermas, se obtendría:

$$FC_{GNL} = [Tm_{buque} \times f_{conv} \times (1 - m_r) \times TF_{GNL}] \times \frac{1}{12}$$

Donde:

- FC_{GNL} : Facturación mensual por caudal correspondiente al servicio de almacenamiento de GNL, expresado en euros, con dos decimales.
- Tm_{buque} : Tamaño medio del buque, expresado en m^3 .
- F_{conv} : factor de conversión de m^3 a kWh, expresado en kWh/ m^3 .
- m_r : mermas de regasificación
- TF_{GNL} : Término de capacidad del peaje correspondiente al servicio de almacenamiento de GNL, en €/kWh/día/año

En consecuencia, **el término fijo a considerar en el cálculo de la TUR**, en €/cliente y mes, sería el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\frac{[Tm_{buque} \times f_{conv} \times (1 - m_r) \times TF_{GNL}]}{12} \times \frac{1}{n_1 + n_2 + n_3}$$

Considerando el término fijo del peaje de almacenamiento de GNL resultaría un valor a imputar en el término fijo de la TUR de 0,04 €/mes, esto es, superior al resultante de la fórmula considerada en la propuesta de OM para la TUR.1 (0,01 €/mes) e inferior al considerado para la TUR.2 (0,05 €/mes).

Asimismo, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el área del gráfico anterior determina el volumen almacenado en los tanques de GNL. Matemáticamente:

$$V = Tm_{buque} \times f_{conv} \times (1 - m_r) \times \frac{d}{2} \times b$$

Suponiendo que todos los buques tienen el mismo tamaño medio, el número de días que se tarda para la regasificación completa de un buque es igual a:

$$d = \frac{365}{b}$$

Por lo tanto, el volumen a facturar vendrá determinado por la siguiente fórmula:

$$V = Tm_{buque} \times f_{conv} \times (1 - m_r) \times \frac{365}{2}$$

El artículo 35 de la Circular 6/2020, establece que la facturación por volumen almacenado se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FV_s = V_s \times TV_s$$

Donde:

- FV_s : Facturación por volumen correspondiente al servicio s, expresado en euros, con dos decimales.
- V_s : Volumen correspondiente al servicio s, expresado en kWh.

- TV_s : Término por volumen del peaje correspondiente al servicio s , expresado en €/kWh.

En el caso del peaje de almacenamiento de GNL se considerará la suma de los volúmenes de gas almacenados en la última hora del día de gas de cada uno de los días incluidos en el periodo de facturación.

En consecuencia, esta Comisión propone imputar el término variable de regasificación, en c€/kWh, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\left(Tm_{buque} \times f_{conv} \times (1 - m_r) \times \frac{365}{2}\right) \times TV_{GNL} \times 100}{C_{m1} \times n_1 + C_{m2} \times n_2 + C_{m3} \times n_3}$$

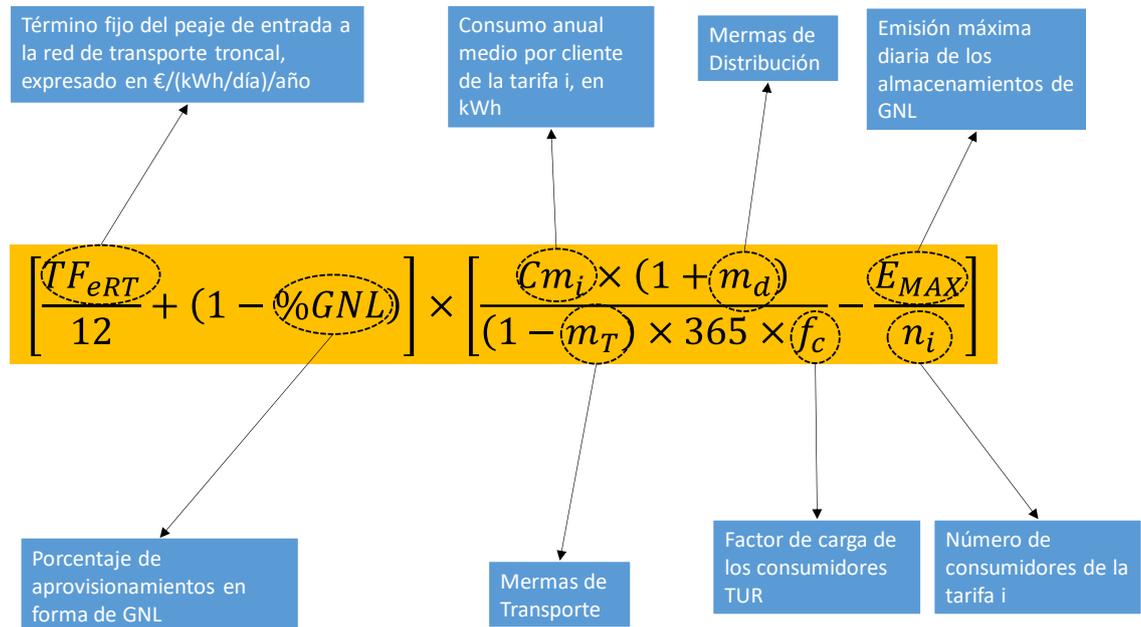
Donde:

- Tm_{buque} : Tamaño medio del buque, expresado en m^3 .
- F_{conv} : factor de conversión de m^3 a kWh, expresado en kWh/ m^3 .
- m_r : mermas de regasificación
- TV_{GNL} : Término variable del peaje de almacenamiento de GNL, en €/kWh
- C_{mi} : Consumo medio del consumidor tipo i
- N_i : número de consumidores del tipo i .

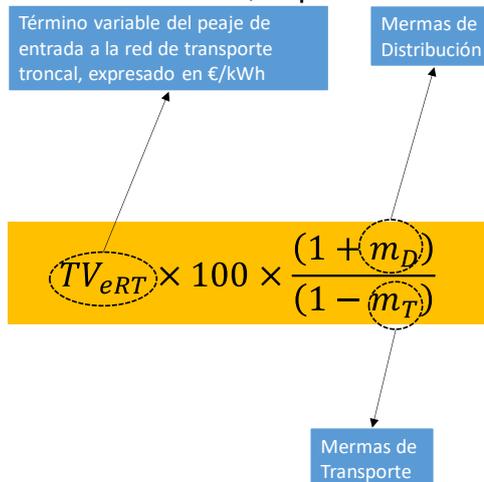
Teniendo en cuenta el término variable establecido en la Resolución de la CNMC y los parámetros considerados en la memoria se obtendría un coste medio a imputar de 0,000368 c€/kWh, superior al resultante de aplicar la fórmula considerada en la propuesta de Orden 0,000012 c€/kWh.

En cuarto lugar, y en relación con **el coste del peaje de entrada a la red de transporte troncal**, la propuesta de OM propone aplicar las siguientes fórmulas:

- a) Término fijo, expresado en €/mes



b) **Término variable, expresado en c€/KWh**



En relación con la fórmula aplicable para determinar el término fijo, la propuesta de OM introduce el coeficiente (1-%GNL) sobre la fórmula establecida en la Orden IET/1660/2009. Ni en la memoria ni en la propuesta de OM se justifica dicha modificación. No obstante, se indica que en la memoria que acompaña a la propuesta de OM cuando se aplica la fórmula no se considera dicho factor, por lo que cabría entender que se trata de una errata.

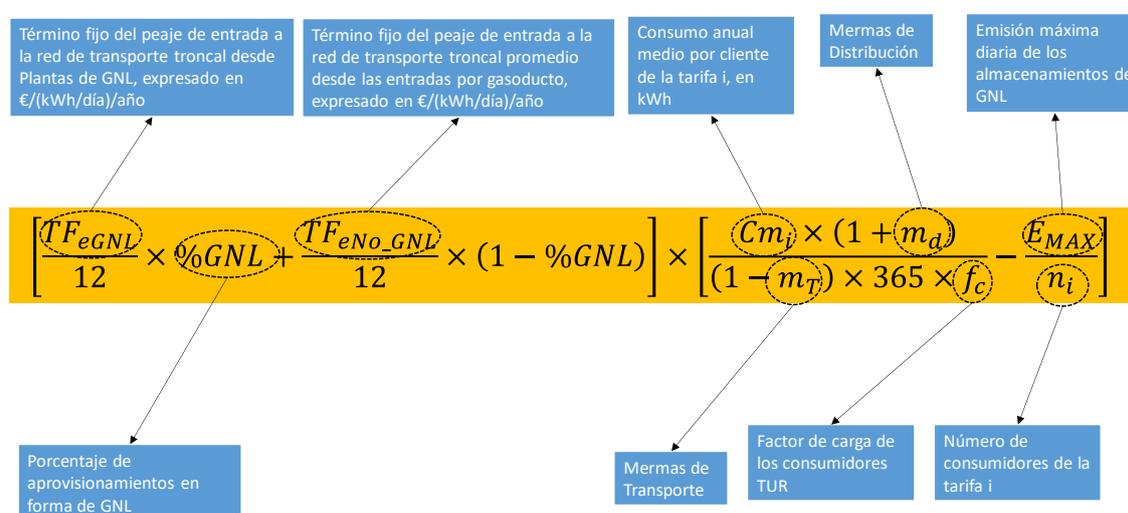
Cabe señalar que, en caso de no tratarse de una errata, la introducción de dicha modificación⁹ implica considerar que los consumidores con derecho TUR

⁹ Si bien en la fórmula el factor (1-%GNL) se introduce de forma aditiva, se considera que es una errata y que verdaderamente el factor se introduce de forma multiplicativa.

únicamente deben hacer frente al coste de introducir gas en el sistema desde conexiones internacionales y no al gas que se introduce desde planta de GNL, lo que no se considera adecuado.

Adicionalmente, se indica que los peajes de entrada a la red de transporte de la Circular 6/2020 (de aplicación a partir del 1 de octubre de 2021) se diferencian por punto de entrada al sistema, aspecto no contemplado en la propuesta de Orden.

En consecuencia, se propone modificar la fórmula para ponderar los términos fijos de entrada al sistema:



El término TF_{eNo_GNL} es el término fijo promedio aplicable a las entradas de la red de transporte excluidas las entradas desde plantas de regasificación, ponderado en función de las capacidades contratadas equivalentes previstas para el año de aplicación de la TUR para cada una de las entradas. Se propone que el TF_{eNo_GNL} se calcule considerando el escenario de previsión implícito en la determinación de los peajes para el correspondiente año de gas, que en aplicación de lo establecido en el artículo 36 de la Circular 6/2020 esta Comisión debe publicar en su página web.

En relación con la fórmula aplicable para imputar el término variable de entrada al sistema se indica que, de acuerdo con artículo 13 de la Circular 6/2020, el peaje de transporte basado en volumen será único y se aplicará a todas las entradas y salidas de la red de transporte, incluyendo, por tanto, las extracciones desde los almacenamientos subterráneos.

En consecuencia, se hace necesario modificar la fórmula propuesta para incorporar las extracciones desde los almacenamientos subterráneos. Teniendo

en cuenta que, conforme al artículo 4 de la Orden ITC/3862/2007, los comercializadores de último recurso tienen derecho a un volumen correspondiente a 60 días de ventas a consumidores con derecho a acogerse a las tarifas de último recurso, se propone aplicar la siguiente fórmula:

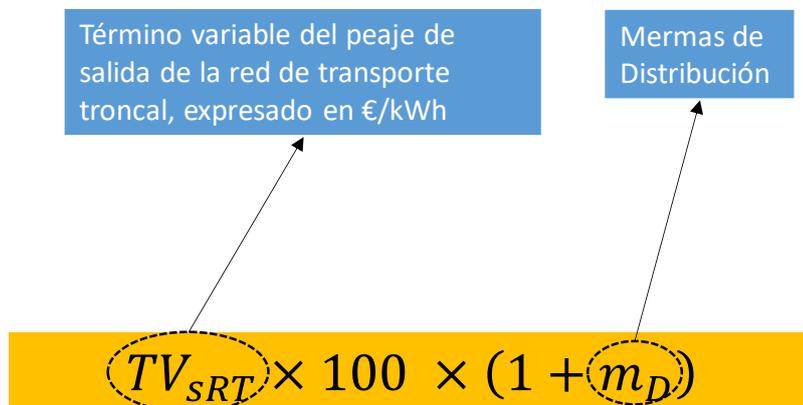
$$TV_{eRT} \times 100 \times \left[\frac{(1 + m_D)}{(1 - m_T)} + \frac{60 \times (1 - m_A)}{365} \right]$$

En quinto lugar, y en relación con **el coste del peaje de salida a la red de transporte troncal**, la propuesta de OM propone aplicar las siguientes fórmulas:

a) Término fijo, expresado en €/mes

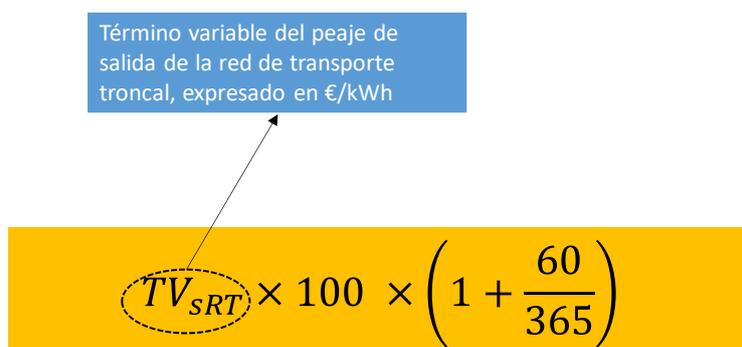
$$\frac{TF_{sRT}}{12} \times (1 + m_D) \times \frac{C_{mi}}{365 \times f_c}$$

b) Término variable, expresado en c€/KWh



En relación con lo anterior se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Circular 6/2020, si el punto de suministro no está obligado a disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, como ocurre con los consumidores con derecho a TUR, se sustituirá el término por caudal por un término por cliente, por lo que la imputación del término fijo de salida de la red troncal es directo.

Por otra parte, se hace necesario modificar la fórmula propuesta para imputar el término variable de salida de la red troncal, al objeto de tener en cuenta las inyecciones en los almacenamientos subterráneos, análogamente a como se ha comentado anteriormente para las extracciones en los almacenamientos subterráneos. En consecuencia, se propone sustituir la fórmula aplicable para imputar el término variable de salida de la red troncal por la siguiente:



En sexto lugar, y en relación con el **peaje de otros costes de regasificación**, se señala que no es necesario considerar fórmulas de imputación, dado que para los puntos de suministro que no están obligado a disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, como son los consumidores con derecho a acogerse a la TUR, el término por caudal se sustituye por un término por cliente. Además, se señala que el peaje de otros costes de regasificación únicamente tiene término fijo tal y como se indica en el artículo 35 de la Circular 6/2020.

En séptimo lugar, esta Comisión propone sustituir en las fórmulas del término variable del peaje de regasificación y del coste del peaje de descarga de buques, el valor de 30 incluido en dichas fórmulas. Se indica que, conforme a la Orden ITC/3862/2007, los comercializadores tienen derecho a un volumen correspondiente a 60 días de ventas a consumidores con derecho a acogerse a las tarifas de último recurso. Por tanto, el valor de 30 presente en dichas fórmulas debería sustituirse por 60.

Lo anterior es extensivo a la fórmula aplicable al coste de canon de almacenamiento subterráneo, en la que se debería proceder a actualizar el número de días (60 y 40) a lo establecido en la Orden ITC/3862/2007 (80 días en lugar de 60, y 30 en lugar de 40).

Adicionalmente, se considera que al objeto que las modificaciones en dicha Orden se trasladen directamente en el cálculo de las TUR, en lugar de incluir un valor numérico en las fórmulas de imputación del peaje de regasificación, descarga de buques, canon de AA.SS., entrada y salida de la red troncal se debería incorporar un parámetro genérico que haga referencia al número de días establecido en la normativa vigente.

Dicha modificación permitiría asimismo garantizar la coherencia entre las fórmulas de imputación de peajes, dado que en la propuesta de OM se consideran 30 días de inyección y extracción en las fórmulas del peaje de regasificación y descarga de buques, pero 40 días en el canon de AA.SS.

En octavo lugar, se propone, en coherencia con la propuesta de modificación del artículo 3, sustituir:

$$C_{m1} \times n_1 + C_{m2} \times n_2 + C_{m2} \times n_2$$

Por

$$\sum_{i=1}^n C_{mi} \times n_i$$

Donde:

- C_{mi} : Consumo anual medio por cliente de cada tarifa, expresado en kWh
- N_i : número de consumidores correspondientes a cada tarifa
- I : número de tarifas de último recurso en vigor.

La modificación propuesta permite una expresión más general de las fórmulas, una mejor adecuación a la existencia de dos TUR, hasta el 1 de octubre de 2021,

y tres a partir de dicha fecha en caso de mantener el ámbito de protección establecido en la normativa vigente, y que futuras revisiones del ámbito de aplicación de la TUR no requieran modificaciones de las fórmulas. Esta propuesta es extensible a los sumatorios de número de consumidores correspondientes a cada tarifa.

En último lugar, se considera que, en lugar de considerar un único factor de carga para todos los consumidores con derecho a TUR, se debería de considerar los factores de carga de los peajes asociados considerados en el ejercicio de asignación de la CNMC.

Adicionalmente, se considera que las previsiones relativas a los consumos medios y número de consumidores de cada una de las TUR se deberían de vincular al escenario de previsión de la CNMC para el año de determinación de las TUR.

4.4. Modificación del artículo 10 de la Orden ITC/1660/2009

La propuesta de OM propone introducir diversas modificaciones en el artículo 10 de la Orden ITC/1660/2009.

En primer lugar, en el apartado 1 del artículo 10, establece que los términos variables de las tarifas se actualizarán en el momento en que se produzca alguna modificación en los términos fijos y variables de los peajes, cargos y cánones o mermas, en lugar de únicamente cuando se produzcan modificaciones de los peajes, cánones y mermas como señala la Orden ITC/1660/2009.

En segundo lugar, en el apartado 3 del artículo 10, añade el nuevo parámetro establecido en las fórmulas de imputación de los peajes a la TUR (Fcr – factor de carga de regasificación) a los parámetros que se actualizan con carácter anual mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Finalmente, se elimina el apartado 4 del artículo 10 de la Orden IET/1660/2009, que tiene el siguiente tenor: *“Las resoluciones de actualización de los términos de la tarifa de último recurso deberán incluir la publicación de los valores mensuales de todos los términos que componen la fórmula del coste de la materia prima empleados para su actualización: el precio mensual de los productos de la subasta (Gas de Base y Gas de Invierno), el precio mensual de la fórmula de aprovisionamiento de Gas de Base (RBn) y las cotizaciones mensuales del Henry Hub y National Balancing Point, así como el valor final resultante del coste de materia prima empleado para la actualización de la TUR.”*

En relación con la eliminación del citado apartado 4, se debe tener en cuenta, por una parte, que la redacción del mismo no se había modificado tras los cambios introducidos en la fórmula de determinación de la materia prima, esto es, tras la eliminación de las subastas en la fórmula de determinación del coste de la materia prima. Y, por otra parte, que en las Resoluciones por las que se publica la TUR¹⁰ se incluye la siguiente información: coste materia prima, coste del gas de base, coste de gas estacional, cotizaciones del Brent y tipo de cambio considerado, prima de riesgo por cantidad y cotización del NBP utilizada para el cálculo de la TUR.

En consecuencia, en aplicación del principio de transparencia, se propone mantener el apartado 4 de la Orden IET/1660/2009 introduciendo las modificaciones necesarias para asegurar la coherencia con el resto de la Orden, al objeto que tanto los comercializadores como los consumidores puedan comprobar los cálculos utilizados en la determinación de la TUR.

La propuesta de Orden no modifica el apartado 2 del artículo en el que se establecen las condiciones generales aplicables al suministro, así como las unidades de facturación y medida mediante referencia a los artículos 4 y 5 de la Orden ITC/2857/2008, de 10 de octubre. Se considera que tanto las condiciones generales como las unidades de facturación y medida, debieran quedar especificadas en el cuerpo del propio artículo, señalándose además la necesidad de adaptación de las condiciones generales aplicables a los dispuesto en la Circular 6/2020 en lo relativo a la determinación del nivel de consumo.

5. Impacto de las modificaciones planteadas

En el Cuadro 4 y en Cuadro 5 se analiza el impacto conjunto de las modificaciones de la propuesta de OM y de la Resolución de 16 de septiembre de la Comisión Nacional de la Competencia por la que se establecen los peajes de acceso de redes locales, transporte y regasificación para el año de gas octubre 2020-septiembre 2021 (en adelante, Resolución de la CNMC). En particular, se consideran tres escenarios:

1. Escenario (A): Se considera la actual redacción de la Orden IET/1160/2009 y los peajes establecidos en la Orden TEC/1259/2020
2. Escenario (B): Se considera la propuesta de OM objeto del presente informe y los peajes establecidos en la Resolución de la CNMC.
3. Escenario (C): Se consideran las fórmulas propuestas en el presente informe y los peajes establecidos en la Resolución de la CNMC.

Adicionalmente, se han considerado:

¹⁰ Véase por ejemplo la Resolución por la que se publica la TUR del primer trimestre de 2020 (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-18676)

- Los parámetros establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural
- El coste de la materia prima estimado para el Q4 de 2020 en la memoria que acompaña a la propuesta de OM.

Se observa que las principales discrepancias entre los escenarios (B) y (C) se centran en los siguientes elementos:

- Reserva de Capacidad, resultante de incorporar en la fórmula de la propuesta de OM el factor multiplicativo (1 -%GNL).
- Canon de AA.SS.: resultante de actualizar la fórmula con la obligación de existencias establecida en la Orden ITC/3862/2007.
- Peaje de descarga de buques, resultante de considerar en el escenario (C) el término medio ponderado de descarga en lugar del correspondiente al tamaño medio del buque.
- Canon de GNL: resultante de las diferencias entre el procedimiento de imputación considerado en la propuesta de OM y el propuesto por la CNMC.

Adicionalmente, se señala que la modificación de los peajes de la actividad de regasificación y del término de conducción de la Resolución de la CNMC y considerando las modificaciones propuestas en el presente informe, implica una reducción de los peajes incorporados en la TUR.1 de un 0,44% y de la TUR.2 en un 4,08%, respecto de los peajes de acceso vigentes.

El impacto sobre el precio final de la TUR, esto es, incluyendo el coste de la materia prima estimado para el Q4 de 2020 en la memoria que acompaña a la propuesta de OM, supone una reducción de la TUR.1 del 0,35% y de la TUR.2 del 2,67%. En términos de facturación anual, teniendo en cuenta los tamaños medios de la Resolución de 23 de diciembre de 2019,¹¹ los nuevos peajes implican una reducción de la facturación anual de 0,5 €/año para la TUR.1 y de 9,8 €/año para la TUR.2.

¹¹ 2.703 kWh/año para la TUR.1 y 10.018 kWh/año para la TUR.2

Cuadro 4. TUR.1 aplicable a partir del 1 de octubre de 2020

TUR - 1 aplicable al Q4.2020									
Concepto	Peajes Orden TEC/1259/2020 (A)			Peajes Resolución CNMC Formulas Propuesta de Orden (B)			Peajes Resolución CNMC Formulas Propuestas CNMC (C)		
	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)
Reserva de Capacidad	0,138852		0,061643	0,079145		0,035137	0,138852		0,061643
Canon AA.SS		0,0851836	0,085184		0,0851836	0,085184		0,1142630	0,114263
Peaje Regasificación	0,167245	0,0050480	0,079297	0,148055	0,0031767	0,068906	0,148055	0,0031767	0,068906
Peaje Descarga buques		0,0047025	0,004703		0,0026715	0,002672		0,0025756	0,002576
Canon GNL		0,0119392	0,011939	0,012872	0,0000121	0,005727	0,043828	0,0003685	0,019826
Término de conducción	2,530000	2,9287000	4,051896	2,502868	2,8972926	4,008444	2,502868	2,8972926	4,008444
Total peajes	2,83610	3,0355733	4,29466	2,74294	2,9883365	4,20607	2,83360	3,0176764	4,27566
Coste de comercialización	1,42000	0,083000	0,71341	1,42000	0,083000	0,71341	1,42000	0,083000	0,71341
Coste del gas		1,405961	1,40596		1,405961	1,40596		1,405961	1,40596
TUR	4,26000	4,524534	6,41577	4,16000	4,477297	6,32413	4,25000	4,506637	6,39343

Tasa de variación sobre (A)									
Concepto	Peajes Resolución CNMC Formulas Propuesta de Orden			Peajes Resolución CNMC Formulas Propuestas CNMC					
	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)			
Reserva de Capacidad	-43,00%		-43,00%	0,00%		0,00%			
Canon AA.SS		0,00%	0,00%		34,14%	34,14%			
Peaje Regasificación	-11,47%	-37,07%	-13,10%	-11,47%	-37,07%	-13,10%			
Peaje Descarga buques		-43,19%	-43,19%		-45,23%	-45,23%			
Canon GNL		-99,90%	-52,04%		-96,91%	66,06%			
Término de conducción	-1,07%	-1,07%	-1,07%	-1,07%	-1,07%	-1,07%			
Total peajes	-3,28%	-1,56%	-2,06%	-0,09%	-0,59%	-0,44%			
Coste de comercialización	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%			
Coste del gas		0,00%	0,00%		0,00%	0,00%			
TUR	-2,35%	-1,04%	-1,43%	-0,23%	-0,40%	-0,35%			

Fuente: Orden TEC/1259/2020, Orden ITC/1660/2009, propuesta de OM y CNMC

Cuadro 5. TUR.2 aplicable a partir del 1 de octubre de 2020

TUR - 2 aplicable al Q4.2020									
Concepto	Peajes Orden TEC/1259/2020 (A)			Peajes Resolución CNMC Formulas Propuesta de Orden (B)			Peajes Resolución CNMC Formulas Propuestas CNMC (C)		
	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)
Reserva de Capacidad	0,517454		0,061983	0,294949		0,035330	0,517454		0,061983
Canon AA.SS		0,0851836	0,085184		0,0851836	0,085184		0,1142630	0,114263
Peaje Regasificación	0,624974	0,0050480	0,079910	0,553265	0,0031767	0,069449	0,553265	0,0031767	0,069449
Peaje Descarga buques		0,0047025	0,004703		0,0026715	0,002672		0,0025756	0,002576
Canon GNL		0,0119392	0,011939	0,047706	0,0000121	0,005727	0,043828	0,0003685	0,005618
Término de conducción	5,790000	2,2413000	2,934852	5,514296	2,1345752	2,795102	5,514296	2,1345752	2,795102
Total peajes	6,93243	2,3481733	3,17857	6,41022	2,2256192	2,99346	6,62884	2,2549591	3,04899
Coste de comercialización	1,42000	0,083000	0,25309	1,42000	0,083000	0,25309	1,42000	0,083000	0,25309
Coste del gas		1,405961	1,40596		1,405961	1,40596		1,405961	1,40596
TUR	8,35000	3,837134	4,83733	7,83000	3,714580	4,65249	8,05000	3,743920	4,70818

Tasa de variación sobre (A)									
Concepto	Peajes Resolución CNMC Formulas Propuesta de Orden			Peajes Resolución CNMC Formulas Propuestas CNMC					
	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)	TÉRMINO FIJO (€/CLIENTE/ MES)	TÉRMINO VARIABLE (c€/kWh)	Coste medio (c€/kWh)			
Reserva de Capacidad	-43,00%		-43,00%	0,00%		0,00%			
Canon AA.SS		0,00%	0,00%		34,14%	34,14%			
Peaje Regasificación	-11,47%	-37,07%	-13,09%	-11,47%	-37,07%	-13,09%			
Peaje Descarga buques		-43,19%	-43,19%		-45,23%	-45,23%			
Canon GNL		-99,90%	-52,04%		-96,91%	-52,94%			
Término de conducción	-4,76%	-4,76%	-4,76%	-4,76%	-4,76%	-4,76%			
Total peajes	-7,53%	-5,22%	-5,82%	-4,38%	-3,97%	-4,08%			
Coste de comercialización	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%			
Coste del gas		0,00%	0,00%		0,00%	0,00%			
TUR	-6,23%	-3,19%	-3,82%	-3,59%	-2,43%	-2,67%			

Fuente: Orden TEC/1259/2020, Orden ITC/1660/2009, propuesta de OM y CNMC

6. Otras consideraciones

6.1. Modificación del artículo 7. Costes de comercialización

El artículo 7 de la Orden ITC/1660/2009 establece los términos fijo y variable del coste de comercialización de aplicación a las tarifas de último recurso. Estos términos no han sido modificados desde la publicación de la orden en 2009. Se considera necesaria la revisión de los mismos dado que, desde su establecimiento, han tenido lugar diversas modificaciones en la normativa vigente, introduciendo costes cuya incorporación en los costes de comercialización debe ser analizada, como las aportaciones al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, las posibles primas en la asignación de capacidad, el coste asociado a las garantías y la aplicación del plan invernal gasista.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que 1) los términos de facturación del coste de comercialización son independientes del volumen de consumo anual y 2) en el artículo 3 se ha suprimido las referencias a la TUR.1 y la TUR.2, se propone la modificación del artículo 7 con objeto de eliminar la referencia a la TUR.1 y la TUR.2

6.2. Supresión del artículo 11 de la Orden ITC/1660/2009

El artículo 11 de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, establece la obligación de remisión de información relativa al consumo mensual de los consumidores acogidos a las tarifas TUR.1 y TUR.2 por parte de las comercializadoras de último recurso con objeto las subastas para la adquisición de gas natural para la fijación de la tarifa de último recurso.

Teniendo en cuenta que no es necesaria dicha información se sugiere la supresión del citado artículo 11. En caso contrario, se sugiere sustituir las referencias a las TUR.1 y TUR.2, por una referencia genérica a las tarifas de último recurso desagregadas por peaje de acceso a las redes.

6.3. Consumidores que sin derecho a suministro de último recurso transitoriamente carecen de contrato con un comercializador

Conforme al artículo 2.3 del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, los consumidores sin contrato de suministro tienen derecho a ser suministrados por el comercializador de último recurso durante un período máximo de un mes.

El precio que deben pagar estos consumidores está establecido en la disposición adicional segunda de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las

instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017. En particular, la citada disposición se establece que el precio aplicable a estos consumidores será la TUR.1 o la TUR.2, dependiendo de su volumen de consumo. peaje

Teniendo en cuenta que la propuesta de OM elimina las referencias a la TUR.1 y la TUR.2, se hace necesario adaptar el contenido de la citada disposición.

Por otra parte, con objeto de no distorsionar la señal de precios que se traslada a los consumidores mediante los correspondientes peajes de acceso, se considera más adecuado que el precio que deben pagar los consumidores sin derecho a suministro de último recurso que transitoriamente carecen de un contrato con el comercializador tenga en cuenta los peajes por el uso de las infraestructuras que corresponden a su volumen de consumo anual.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se propone la inclusión de una disposición transitoria en la Orden que finalmente se publique con objeto de establecer los peajes aplicables a los consumidores que sin derecho a suministro de último recurso transitoriamente carecen de contrato con un comercializador.

Por otra parte, dado que el tratamiento dado en la normativa vigente a los consumidores que transitoriamente no disponen de contrato en vigor con un comercializador, puede inducir a comportamientos no deseados, en la medida en que para algunos casos la aplicación de la TUR.2 es inferior a la facturación a la que harían frente con un comercializador, se propone referenciar el coste de la energía al coste registrado en el MIBGAS¹² incrementado en un 20%, penalización equivalente a la establecida en el sector eléctrico, y los peajes de salida de la red de transporte, redes locales y otros costes de regasificación que le correspondan, conforme a la Circular 6/2020¹³.

En particular se propone establecer que los precios aplicables a los consumidores sin derecho a suministro de último recurso que transitoriamente carecen de un contrato con el comercializador será el resultado de considerar los siguientes conceptos:

- Coste de la energía, se corresponderá con la media del precio diario de referencia del mercado MIBGAS para cada periodo de facturación, incrementado en un 20%.

¹² Se justificaría porque para un consumidor industrial que se quede sin comercializador, es previsible que el CUR tenga que ir a comprar este gas en el mercado spot, puesto que se trata de una situación imprevista y transitoria.

¹³ El precio registrado en MIBGAS incluye los peajes de entrada al punto de balance, por lo tanto no sería necesario incluir el coste de descarga de GNL, almacenamiento de GNL, regasificación y los cargos que, en su caso, corresponda aplicar a los puntos de entrada.

- Prima de riesgo de cantidad, se corresponderá con el resultante para la tarifa de último recurso, conforme al artículo 9 de la Orden ITE/1660/2009.
- Coste de comercialización, se corresponderá con el resultante para la tarifa de último recurso, conforme al artículo 7 de la Orden ITE/1660/2009.
- Coste de almacenamiento subterráneo, se corresponderá con el resultante para la tarifa de último recurso conforme al artículo 6.3 de la Orden ITE/1660/2009.
- El peaje de salida de la red de transporte, el peaje de acceso a las redes locales y el peaje para la recuperación de otros costes de regasificación serán los que correspondan a su volumen de consumo anual.
- Cargos aplicables a los puntos de salida serán los que correspondan a su volumen de consumo anual.
- Tasa de la CNMC

En caso de considerar necesario establecer una señal adicional de precio para este colectivo de consumidores a efectos de incentivar la búsqueda de un comercializador, se sugiere bien incrementar el recargo sobre el coste de la materia prima, bien incluir un recargo sobre la facturación total. Se propone que, de forma simétrica a lo regulado al respecto en el sector eléctrico, el exceso de facturación derivado del recargo tenga la consideración de ingreso liquidable del sistema.

7. Conclusiones

El Pleno de la CNMC valora adecuada la propuesta de Orden ministerial por la que se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural con objeto de su adaptación a la nueva estructura de peajes, cánones y cargos del sistema gasista, sin perjuicio de los aspectos reflejados en las consideraciones anteriormente expuestas.